

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 131-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202500003810 - electrónico

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Pluz Energía Perú S.A.A. (antes, Enel Distribución Perú S.A.A)

Materia: Medida cautelar

Número de suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico²: [REDACTED]

SUMILLA: La medida cautelar es fundada, al advertirse que existe apariencia del derecho invocado y peligro en la demora; sin embargo, para su ejecución la solicitante deberá presentar una contracautela.

1. VISTA

La solicitud presentada por INVERSIONES CASTVER S.A.C. (en adelante, la solicitante) a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 7 de enero de 2025, a fin de que vía medida cautelar se ordene a Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, la concesionaria) la ejecución del incremento de potencia en el suministro eléctrico N° [REDACTED] Manifestó que, canceló la Factura N° F410-00026891 el 4 de diciembre de 2024; sin embargo, la concesionaria incumplió el plazo normado sin ejecutar avance alguno.

¹ Representada por la Sra. [REDACTED] según la consulta realizada en la página web de la SUNAT:
REPRESENTANTES LEGALES DE 20611165928 - INVERSIONES CASTVER S.A.C.

Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	16665650	VERA CARPIO SILVIA MARIEL	GERENTE GENERAL	13/06/2023

² Cabe indicar que, en la constancia emitida por la Ventanilla Virtual de Osinergmin respecto de la solicitud presentada, se informó lo siguiente:

ATENCIÓN:
En el marco del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM se ha procedido a crear su casilla SNE (Sistema de Notificaciones Electrónicas del Osinergmin) con los datos declarados, cualquier notificación se realizará por ese medio, exceptuando las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, cuya atención se realizará por el canal seleccionado.
En caso el cliente registrado en el formulario virtual corresponda a un tercero (persona natural o jurídica distinta al solicitante del trámite), el Osinergmin creará una casilla electrónica de oficio al solicitante en la cual se realizará toda notificación.
Para ingresar a su casilla electrónica, actualizar sus datos y/o revisar sus notificaciones, sírvase ingresar al siguiente link: <https://notificaciones.osinergmin.gob.pe>

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que este Tribunal Administrativo ordene a la concesionaria que, vía medida cautelar, realice el incremento de potencia del suministro eléctrico N° [REDACTED]

3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 31°, numerales 31.1 y 31.2 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³ (en adelante, Directiva de Reclamos), establece que son requisitos para la obtención de una medida cautelar, la apariencia del derecho invocado por el solicitante y el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable; y para su ejecución, el ofrecimiento de una contracautela.
- 3.2 Respecto del incremento de potencia, la normativa vigente del subsector eléctrico establece lo siguiente:
- a) Los usuarios podrán modificar la potencia contratada, por una sola vez durante el periodo de vigencia de la misma (artículo 14°, numeral 14.1 de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”⁴; en adelante, Norma de Opciones Tarifarias).
 - b) Los usuarios deberán notificar a la empresa distribuidora de electricidad, su decisión de modificar su o sus potencias contratadas (artículo 14°, numeral 14.2 de la Norma de Opciones Tarifarias).
 - c) Dentro de los siete (7) días calendario de recibida la solicitud (de incremento de potencia), la concesionaria debe notificar al cliente los requisitos que debe satisfacer para atender la solicitud (artículo 7°, numeral 7.1.3, literal c, de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁵; en adelante, NTCSE).
 - d) Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, la concesionaria está obligada a instalar el suministro solicitado en los siguientes plazos máximos (artículo 7°, numeral 7.1.3, literal a, de la NTCSE):
 - i. Sin modificación de redes:
Hasta los 50 kW: 7 días calendario.
Más de 50 kW: 21 días calendario.
 - ii. Con modificación de redes (incluyendo extensiones y añadidos de red primaria y/o secundaria que no necesiten la elaboración de un proyecto):
Hasta los 50 kW: 21 días calendario.
Más de 50 kW: 56 días calendario.
 - iii. Con expansión sustancial y con necesidad de proyecto de red primaria que incluya Nuevas Subestaciones y tendido de red primaria:

³ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

⁴ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD.

⁵ Aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Cualquier potencia: 360 días calendario.

- 3.3 Conforme a lo expuesto, la normativa específica que regula la modificación de la potencia contratada, solo exige el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales que la nueva potencia contratada exige.
- 3.4 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 163° del Reglamento Ley de Concesiones Eléctricas⁶ (en adelante, RLCE), señala que la concesionaria deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; sobre la base de lo cual emitirá un informe precisando las condiciones técnicas-económicas necesarias para su atención o las acciones a seguir por parte del peticionario, las cuales deben ser expresadas de manera comprensible. Una vez recibido el pago del presupuesto, la concesionaria se encuentra obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente.

Apariencia del derecho invocado

- 3.5 En el presente caso, la solicitante requirió que, vía medida cautelar, se ordene a la concesionaria el incremento de potencia en el suministro eléctrico; siendo que, a efectos de sustentar su pretensión cautelar presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) **Presupuesto N° SGGC-SCE-688466304-2024** del 21 de noviembre de 2024, mediante el cual la concesionaria presupuestó la solicitud N° 3298000 (suministro N° [REDACTED] por el importe total de S/ 4 914,06 (incluido el IGV), correspondiente al incremento de potencia en suministro de baja tensión hasta 48 kW – opción tarifaria BT5B, para el predio ubicado en “MZ. F - LT. 02 ASOC. VIV. LOS HUERTOS DE NARANJAL- SAN MIGUEL”.

En dicho presupuesto la concesionaria indicó que el plazo de atención sería de veintiún (21) días calendarios, de conformidad con lo establecido en la NTCSE, dado que requería la ejecución de obras en la vía pública, correspondientes al refuerzo de la red de baja tensión.

- b) **“Contrato de Suministro Eléctrico entre Pluz Energía Perú S.A.A. / INVERSIONES CASTVER S.A.C. Y YURI HAROLD CASTAÑEDA PEDROZA”** del 21 de noviembre de 2024, correspondiente al incremento de potencia requerido para el predio ubicado en “MZ. F - LT. 02 ASOC. VIV. LOS HUERTOS DE NARANJAL- SAN MIGUEL”, con suministro N° [REDACTED]
- c) **Factura Electrónica N° F410-00026891** del 2 de diciembre de 2024, cancelada el 4 de diciembre de 2024, en la cual consta el pago efectuado por el importe de S/ 4 914,06, por el servicio de incremento de carga en la cuenta N° [REDACTED] referido a la solicitud N° 3298000.
- d) **Escrito** del 6 de enero de 2025, suscrito por la solicitante y con asunto: “*Reclamo por incumplimiento Plazo NTCSE para Incremento de Carga*” (sic).

- 3.6 De los documentos listados precedentemente, se observa que:

- a) La solicitante canceló el presupuesto por incremento de potencia en el suministro

⁶ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

N° [REDACTED] el 4 de diciembre de 2024; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del RLCE, la concesionaria se encontraba obligada a la atención de la solicitud del servicio en los plazos que establece la normativa vigente.

b) Considerando la fecha de cancelación del presupuesto y que la concesionaria indicó que en el plazo de veintiún (21) días realizaría los trabajos correspondientes al incremento de potencia en el suministro N° [REDACTED] se advierte que este culminó el 25 de diciembre de 2024, encontrándose a la fecha fuera de plazo.

3.7 Además, debe precisarse que las concesionarias no deben pasar por alto su obligación de brindar un trato razonable y satisfactorio a sus clientes, sin incurrir en demora excesiva a sus solicitudes (artículo 7°, numeral 7.1.1 de la NTCSE).

3.8 En tal sentido, al haber advertido que la demora en el incremento de potencia del suministro N° [REDACTED] se debe a la responsabilidad de la concesionaria, se concluye que existen indicios de la apariencia del derecho invocado.

Peligro en la demora

3.9 La falta de atención por parte de la concesionaria del requerimiento de la solicitante, le estaría impidiendo, en tanto su reclamo sea resuelto de manera definitiva, poder desarrollar normalmente sus actividades. En tal sentido, también se configura la existencia del peligro en la demora.

Contracautela

3.10 De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se aprecia que la solicitante haya presentado una contracautela⁷, lo cual es un requisito para la ejecución de la medida cautelar de acuerdo con lo previsto en el artículo 31°, numeral 31.2 de la Directiva de Reclamos.

3.11 En consecuencia, al existir la apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, este Colegiado estima conveniente amparar la solicitud de medida cautelar; sin embargo, para su ejecución, corresponde que la solicitante presente ante Osinergmin una contracautela en la modalidad de caución juratoria (con firma legalizada notarialmente⁸), **dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, con copia a la concesionaria (haciendo referencia al presente procedimiento cautelar).**

3.12 En esa línea, considerando el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, corresponde que la concesionaria, en el plazo de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de presentada la contracautela (legalizada notarialmente) por parte de la solicitante, realice el incremento de potencia en el suministro N° [REDACTED] (sin perjuicio del

⁷ De acuerdo al Anexo 1: Definiciones de la Directiva de Reclamos, la contracautela es la garantía presentada por quien solicita una medida cautelar con la finalidad de asegurar a la empresa distribuidora el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La determinación acerca de la existencia de tales afectaciones y del importe del eventual resarcimiento es potestad exclusiva del Poder Judicial. Se admite contracautela en la modalidad de caución juratoria, consistente en una garantía personal.

⁸ Dicho requerimiento se sustenta en los artículos 613° y 245° inciso 3) del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual es aplicado supletoriamente, en tanto es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento cautelar.

cumplimiento de las obligaciones y deberes de la solicitante para la ejecución de los trabajos concernientes a la propia conexión eléctrica).

- 3.13 Finalmente, es importante indicar que el otorgamiento de una medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo diferir de lo que se resuelva en el procedimiento principal de reclamo, en el que se evaluarán los elementos probatorios pertinentes.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar presentada por la solicitante.

Artículo 2°.- La solicitante, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **deberá presentar ante Osinergmin la contracautela (con firma legalizada notarialmente) con copia a la concesionaria (haciendo referencia al presente procedimiento cautelar).**

Artículo 3°.- La concesionaria deberá realizar el incremento de potencia en el suministro N° [REDACTED] dentro del plazo de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de presentada la contracautela por parte de la solicitante, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte de la solicitante.

Artículo 4°.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

Artículo 5°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33°, numeral 33.1 de la Directiva de Reclamos, en caso alguna de las partes no se encuentre conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo indicar como referencia el expediente SIGED N° 202500003810.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

 Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:30

Presidente

kmi/jp/ech

⁹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.